



*Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Ref: Recurso de Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Pedro Rojas Cárdenas contra Jasvleydi Azucena López Vega. Radicado 11001-31-10-024-2019-00161-01

### ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión adoptada el 17 de junio de 2021<sup>1</sup> emitida por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la causal de nulidad invocada por la demandada.

### ANTECEDENTES:

Doña MARÍA JASVLEIDY AZUCENA LÓPEZ VEGA, promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio, toda vez que se citó a una dirección en la que no reside hace más de tres años pese a que el demandante conocía que ella residía fuera del país.

Al resolver el incidente la Juez de primera instancia declaró probada la causal invocada, al concluir que don Pedro conocía que la demandada no residía en Colombia y que de ello daba cuenta el escrito con el que recorrió el traslado del incidente al que adjuntó copias del proceso de simulación instaurado por doña Jasvleydi en contra suya, dónde se evidencia la verdadera dirección.

Inconforme con la decisión el incidentado la impugnó<sup>2</sup> argumentando, en suma, que la notificación se hizo efectiva el 18 de julio de 2019, que el proceso de simulación fue admitido el 10 de noviembre de 2020 y, que realizó las diligencias de notificación a la dirección del inmueble que figura como de propiedad de la demandada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que se afronta será determinar si la decisión mediante la cual se declaró probada la causal de nulidad se ajustó o no a derecho.

En el presente asunto el señor Rojas Cárdenas informó que la demandada recibiría notificaciones en la<sup>3</sup> **carrera 25 No. 37 – 26 sur, apartamento 117 interior 5 de Bogotá, jasbleidylopez75@gmailcom**, al revisar el trámite de notificación adelantado, se tiene que las comunicaciones que consagran los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, fueron dirigidas a “JASVLEIDY AZUCENA LOPEZ VEGA” a la **Cra 25A N. 36–26 sur Int 5 Apto 117**, el 23 de octubre de 2019<sup>4</sup> y 15 de enero de 2020, respectivamente, según consta en certificaciones expedidas el 30 de octubre de 2019<sup>5</sup> y 2

<sup>1</sup> CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CNro.2 INCIDENTE DE NULIDAD: 01 2019-00161 NULIDAD 1 A 4.PDF

<sup>2</sup> 14 Memorial 22-06-2021 Recurso de apelación.PDF

<sup>3</sup> Folio 6. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CNro.2 INCIDENTE DE NULIDAD: 01 2019-00161 NULIDAD 1 A 4.PDF

<sup>4</sup> Folio 67 íbidem

<sup>5</sup> Folio 66 ídem

de septiembre de 2020<sup>6</sup>, entregadas el 24 de octubre de 2019 y 16 de enero de 2020 en su lugar de destino.

Lo primero que puede observarse es que las comunicaciones para notificación personal se remitieron a una dirección diferente a la informada por el demandante en su libelo demandatorio, pues al registrar la carrera 25 se adicionó la letra “**A**” y se indicó la calle **36** no la 37, vale decir, que la notificación de que trata el artículo 292 ibídem no se realizó conforme a lo establecido por el estatuto procesal, pues no se envió a la dirección informada al juez de conocimiento como está previsto en la ley para notificar el auto admisorio de la demanda.

Tales circunstancias ponen de manifiesto, sin asomo de duda, que la notificación no se efectuó en legal forma, situación que estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, resultando innecesario estudiar los argumentos planteados en la apelación, por ende, es menester, sin entrar en más consideraciones, declarar nulidad de lo actuado en primera instancia en el proceso de la referencia, a partir del auto expedido el 1º de octubre de dos mil veinte *por el cual se tuvo por notificada a la demandada mediante aviso judicial*, inclusive.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 procesal, se entiende notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Javleydi Azucena López Vega, por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y de traslado sólo empiezan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que expida la juez de primera instancia.

En tal virtud se confirmará la decisión de primera instancia, aunque por las razones expuestas en esta providencia, con la consecuente condena en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso, para tal efecto se fija como agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Conforme a lo anotado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de junio de 2021 proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se entiende notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Javleydi Azucena López Vega, por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad -7 de octubre de 2020-, pero los términos de ejecutoria y de traslado sólo empiezan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que expida la juez de primera instancia.

**CONDENAR** en costas al recurrente. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

<sup>6</sup> Folio 96

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed7a2abc5745e93d4aef585b2d69707824fa076cf4b3fef0e83f92db67c7414**

Documento generado en 16/11/2021 11:20:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**